

certifica que ALBERTO MEMBACHE BACORIZO, es Noko de la Comunidad de ARIMAE, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente demanda ante esta Sala de la Corte.

Por último, el Procurador de la Administración señala: "de las alegaciones de la recurrente así como de las constancias procesales, se infiere que las comunidades Arimae y Emberá Purú no detentan la propiedad del espacio geográfico en el cual se ubica el lote en disputa". La parte actora demanda la ilegalidad de la Resolución D.N.2165-08 de 31 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la cual se le reconocieron derechos posesorios a Francisco Vega, este tribunal de apelaciones estima que éste es un tema de fondo que se decidirá al resolver la presente demanda, ya que el recurrente estima que la resolución demandada viola derechos de propiedad colectiva.

En estas circunstancias, el resto de la Sala se ve precisada a concluir que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, procede a confirmar el auto de admisión emitido en primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de fecha 28 de marzo de 2011, QUE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado ALEXIS ALVARADO en representación de ALBERTO MEMBACHE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 2165-08 de 31 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCIA COQUET, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA AL PAGO DE B/.53,293.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de diciembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	471-11

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en nombre y representación de AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD y ELIZABETH GARCIA COQUET, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de la suma de cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres balboas (B/.53,293.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la orden verbal emitida por el Director de la entidad demandada.

Cabe señalar que, encontrándose el proceso en estado de resolver, el magistrado Alejandro Moncada Luna presentó ante el resto de la Sala manifestación de impedimento para conocer de la presente demanda. El resto de la Sala mediante resolución de 11 de abril de 2013, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada, razón por la cual se realizó un nuevo reparto (5 de febrero de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar la acción contenciosa administrativa que nos ocupa.

#### I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con el apoderado judicial de la parte actora sus representadas han sido concesionarias de la Lotería Nacional de Beneficencia durante nueve (9) años consecutivos, en los cuales han operado sus asignaciones con responsabilidad y total probidad. Que en el mes de diciembre de 2009, el Director de la Lotería Nacional, José Pablo Ramos, giró orden verbal e ilegal de suspender las Libretas que operan sus representadas con fundamento en una supuesta denuncia formulada por Ana Lorena Aguirre ante el Centro de Recepción de Denuncias de la D.I.J., el 5 de octubre de 2009.

Las demandantes también indican que el Director de la Lotería Nacional actuó de forma ilegal y arbitraria, toda vez que la referida denuncia no guardaba relación, ni vinculación alguna con ellas.

Además, agregan que en ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución y la Ley, interpusieron el 18 de febrero de 2010, demanda de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la resolución proferida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, la cual fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocando lo actuado por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y se ordenó restablecer el Derecho quebrantado.

Las demandantes sostienen que la orden ilegal proferida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, produjo un lucro cesante, daños emergentes y morales, los cuales ascienden a la suma de B/.53,293.00 Que el lucro cesante se refiere a las sumas dejadas de percibir durante el lapso en que se encontraban suspendidas las libretas calculadas con base al Informe de Ganancias Netas de los años 2009 y 2010, lo que asciende a un monto de B/.17,793.00. Asimismo, reclama el pago de daños emergentes los cuales consisten en B/.5,500.00 que incluye los gastos realizados por las actoras a fin de restablecer judicialmente sus derechos, más la suma de B/.30,000.00 en concepto del daño moral causado por la acción ilegal del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Concluye la parte demandante indicando que por los hechos descritos, los cuales están debidamente fundamentados, es que solicitan el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por José Pablo Ramos, quien actuó en representación de la Lotería Nacional de Beneficencia.

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

#### Código Civil

Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

Arguye la parte demandante que en este proceso se configura una violación directa por omisión de la norma al no ser aplicada al caso que nos ocupa, pues, la Lotería Nacional de Beneficencia y, por ende, el Estado, no han realizado gestión alguna tendiente a reparar el daño que ha causado.

Agrega que en el proceso se acreditará que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, con su actuación, ocasionó daños emergentes, lucro cesante y daños morales a las demandantes y que, en consecuencia, le cabe responsabilidad a la Institución demandada por la conducta negligente de su Director, al ordenar la cancelación de la libretas que éstas operaban.

Artículo 988. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Estima el apoderado judicial de las demandantes que se violó esta disposición de forma directa por omisión, pues, tratándose de una obligación procedente de la negligencia de la Institución atacada, ésta no ha ejercitado acto alguno para reparar el daño que le causó a sus representadas.

Artículo 1644. ...

(7) Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

...

Quien recurre, considera que en cuanto a la situación jurídica de las señoras ESPINOSA, ABAD y GARCÍA, la Lotería Nacional de Beneficencia, entidad del Estado panameño, es responsable de la reparación del daño moral que les ocasionó. Que la orden emitida por el entonces Director de la Lotería Nacional de Beneficencia no sólo ocasionó daños materiales a las actoras, sino también daños morales de difícil cuantificación dada su naturaleza intangible.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, Sergio González Ruíz Olivares, emitió la nota No.2012(9-01)164 de 25 de abril de 2012, mediante la cual remitió a esta Superioridad su Informe Explicativo de Conducta, señalando que la Subdirección de Investigación Judicial de San Felipe, remitió el Oficio No.SF-9521-09 de fecha 11 de diciembre de 2009, el cual guardaba relación con el presunto delito Contra la Libertad Individual, promovido por la señora Ana Lorena, billetera No.5-5881, lo cual fue informado a la Dirección General mediante un informe secretarial, donde se mencionaban unas libretas de lotería a nombre de las señoras Agustina Espinosa, Elizabeth García Coquet y Angie Abad. Que posteriormente, en la institución se recibieron otros oficios por parte de la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, relacionados al caso.

Agrega el Informe que la Resolución de Junta Directiva No.2004-09 de 20 de febrero de 2004, autoriza a la Dirección General para retener todas aquellas libretas que sean sometidas a una investigación judicial o administrativa en virtud de un mandamiento de la autoridad judicial competente o de la autoridad nominadora, así como reasignarlas durante el tiempo que dure la retención como medida para asegurar la armonía, bienestar, seguridad y los objetivos de la institución.

Según el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, es en virtud de dicha facultad que se tomó la decisión de suspender, de manera provisional, las libretas de las billeteras Elizabeth García Coquet, Angie Jacqueline Abad Herrera y Agustina Espinosa, hasta tanto se aclarara el hecho investigado. Que dicha suspensión provisional consta en las Resoluciones No.2009-198-A; 2009-199-A; y 2009-201-A todas del 18 de diciembre de 2009 y con fundamento de derecho errado, toda vez que hizo falta mencionar la Resolución de Junta Directiva No.2004-09 de 20 de febrero de 2004, en la que consta la facultad de retención de las libretas sometidas a una investigación judicial o administrativa.

Señala el informe, además, que ante los recursos de reconsideración anunciados la institución emitió las Resoluciones No.2010-156; 2010-157 y 2010-158 del 3 de mayo de 2010, resolviendo revocar las resoluciones, levantar las suspensiones y restituirles las libretas a las demandantes, lo cual fue notificado personalmente al apoderado de éstas, el 5 de mayo de 2010.

Por otro lado, alude a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20 de mayo de 2010, concedió el Amparo de Derechos Fundamentales a las demandantes y revocó las Resoluciones No.2009-198-A, No.2009-199-A y No.2009-201-A del 18 de diciembre de 2009, en consideración de que constataron que el trámite de suspensión de asignación de Libretas no se encuentra contemplado en los fundamentos de derecho citados, es decir, el Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969 y el Decreto No.217 de 21 de abril de 1996, en consecuencia se violaba el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Concluye en su informe el Director de la Lotería indicando que en el caso que se decida que corresponde a la Institución indemnizar a la parte demandante, se deberá tomar en consideración los porcentajes de devolución para determinar el supuesto lucro cesante. Que como daño emergente incluyen los gastos judiciales por la suma de cinco mil quinientos balboas, sin presentar como pruebas las respectivas facturas emitidas por el Licenciado Jaime Abad en las que conste el Registro Único de Contribuyente y el Dígito Verificador, aunado a que éste último es cónyuge de la billetera Elizabeth García Coquet, padre de Angie Abad e hijo de Agustina Espinosa.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 391 de 13 de agosto de 2012, que reposa de fojas 83 a 92 del expediente, contestó la demanda y se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de las demandantes, pues tal como consta en el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la entidad demandada, la actuación de la institución se dio con sustento en la Resolución 2004-09 de 20 de febrero de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se autoriza a la dirección general para retener todas aquellas libretas que estén sometidas a una investigación judicial o administrativa, como medida para asegurar la armonía, el bienestar, la seguridad y los objetivos de la institución

En ese sentido, agrega que la decisión de suspender de manera provisional la operación de las libretas 5-599, 5-6000 y 5-6099 asignadas a Elizabeth García, Angie Abad y Agustina Espinosa, se tomó por encontrarse éstas, involucradas en una investigación judicial relacionada con un supuesto delito contra la libertad individual, la cual fue promovida por Ana Lorena Aguirre, quien mantenía con las recurrentes una deuda relacionada con el producto de la venta de dichas libretas de lotería. Que la Resolución impugnada responde a la facultad que el numeral 11 del artículo décimo octavo del Decreto de Gabinete 224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional le atribuye al referido organismo directivo para supervisar y evaluar la administración y operaciones de la institución, al igual que para adoptar las medidas necesarias para superar aquellos problemas que se presenten en la ejecución de sus planes y programas.

Sostiene, además, que la parte actora no puede atribuirle a dicha entidad ningún tipo de responsabilidad por la afectación material y moral que aduce sufrió; toda vez que no existe un nexo de causalidad directo entre el supuesto hecho generador de la responsabilidad, es decir, por alguna infracción en que haya incurrido el Director General de la institución en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, y el daño que se alega ha sido ocasionado, de suerte que se hace improcedente el reconocimiento de la indemnización que se reclama.

Por otro lado, la Procuraduría de la Administración adujo Excepción de Prescripción de la presente acción, pues considera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil, el término para que opere la prescripción de la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado, es de un año. Que conforme a las piezas procesales que reposan en autos los hechos que generan el presente proceso se inician el 18 de diciembre de 2009, fecha en que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia emitió las resoluciones 2009-198-A y 2009-201-A, por medio de las cuales se resolvió suspender provisionalmente la operación de las libretas de lotería 5-5999, 5-6000 y 5-6099, cuyas titulares son las demandantes, por tanto es desde ese momento que empezó a correr el término de un año para que las mismas ensayaran su acción indemnizatoria contra el estado, de manera que éstas tenían hasta el 18 de diciembre de 2010 para comparecer ante este Tribunal. No obstante la demanda correspondiente fue recibida en la Secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2011, luego de haber precluido en demasía el plazo al que se refiere la norma legal indicada.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Vistas y analizadas las argumentaciones de las partes, la documentación visible en autos y las normas aplicables a la presente controversia, esta Sala pasa a resolver de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como queda visto, la reclamación de la parte actora obedece a que mediante las Resoluciones No.2009-198-A; No.2009-201-A y No.2009-199-A todas del 18 de diciembre de 2009, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia ordenó la suspensión provisional de las libretas de lotería de las señoras AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD HERRERA Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, respectivamente. Que, posteriormente, las referidas resoluciones fueron revocadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 20 de mayo de 2010, con ocasión de la acción de amparo propuesta contra las mismas.

Ahora, considera la Sala necesario referirse, en primer lugar, a la excepción de prescripción que, con su Vista No. 391 de 13 de agosto de 2012, adujo el Procurador de la Administración.

Así las cosas, tenemos que el representante del Ministerio Público adujo que la presente acción se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el término de un año para que opere la prescripción de la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado. Que según piezas procesales que reposan en autos, los hechos que generan el presente proceso se inician el 18 de diciembre de 2009, fecha en que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia emitió las resoluciones 2009-198-A, 2009-199-A y 2009-201-A, por las cuales se resolvió suspender provisionalmente la operación de las libretas de lotería 5-5999, 5-6000 y 5-6099 cuyas titulares son Elizabeth García Coquet, Angie Abad y Agustina Espinosa, de manera que éstas tenían hasta el 18 de diciembre de 2010, para comparecer ante este Tribunal. Sin embargo, según consta en autos, la demanda correspondiente fue recibida en la Secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2011, luego de haber precluido, en demasía, el plazo al que se refiere la norma legal indicada.

En cuanto a esto, se observa que el apoderado judicial de la parte actora expresa en sus alegatos finales que, "La excepción resulta improcedente toda vez que el Derecho de mis mandantes emerge sólo desde la ejecutoria de la Resolución que decide el Recurso de Amparo de Garantías que revocó la orden emitida de manera ilegal por el Director de la Lotería, no antes. Dicho de otra forma, previo a que el Pleno de la Corte revocara la orden de hacer impartida por el Director de la Lotería, no estaban habilitadas mis Poderdantes para ejercitar la acción indemnizatoria" (Cfr. f.108).

En ese sentido, este Tribunal Colegiado observa que, efectivamente, de acuerdo con el tenor del artículo 1706 del Código Civil, el término de prescripción de la acción para reclamar responsabilidad civil extracontractual, en este caso, exigida al Estado por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo normativo, únicamente puede empezar a contarse, "a partir de que lo supo el agraviado."

Ahora bien, la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, tiene su génesis en la orden de suspensión provisional decretada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, la cual se llevó a cabo mediante las Resoluciones No.2009-198-A; No.2009-201-A y No.2009-199-A de 18 de diciembre de 2009, situación que, a juicio de este Tribunal, sólo se puso en evidencia, en principio, cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencias de 20 de mayo de 2010, concedió el amparo de garantías constitucionales contra las ordenes emitidas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y revocó las referidas resoluciones.

Sobre el particular, esta Sala difiere del criterio expuesto por el Procurador de la Administración, pues si bien las resoluciones que generan la presente acción se dictaron el 18 de diciembre de 2009, se observa que las mismas fueron objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales, siendo revocadas por el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia de veinte (20) de mayo de 2010. Por consiguiente, mal podría contabilizarse el término de prescripción a partir de la emisión de las resoluciones que motivaron la presente acción, toda vez que no es hasta el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se puso en evidencia la vulneración de los derechos de las demandantes, puesto que, previo a ello, las referidas resoluciones gozaban de una presunción de legalidad, lo que obstaculizaba cualquier intento de acción indemnizatoria. Por tanto, al 19 de julio de 2011 (fecha en que se presentó la demanda contenciosa administrativa de indemnización), no había transcurrido el término legal para declaratoria de prescripción, toda vez que según las constancias procesales que obran en el expediente, la sentencia del Pleno de la Corte fue notificada a los interesados por medio del Edicto No. 633 de 21 de julio de 2010, siendo desfijado el 28 de julio del mismo año.

Por consiguiente, los suscritos Magistrados que integran la Sala estiman que no quedó probada la excepción de prescripción alegada por la Procuraduría de la Administración.

Por otro lado, tal como se ha expuesto, AGUSTINA ESPINOSA, ELIZABETH GARCIA COQUET y ANGIE ABAD, debidamente representadas, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene al Estado a indemnizar por daños y perjuicios sobre la cuantía de cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres balboas (B/.53,293.00) que desglosados resulta la suma de B/.17,793.00 en concepto de lucro cesante, B/.5,500.00 en gastos emergentes y B/.30,000.00 en concepto de indemnización por daño moral.

Considera el apoderado judicial de la parte actora que la causa de los daños y perjuicios ocasionados, está constituida por la orden arbitraria e ilegal de suspender las Libretas de Lotería de sus representadas, trámite que fue objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales, la cual fue concedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 20 de mayo de 2010, ordenando la revocatoria de las resoluciones No.2009-198-A; No.2009-201-A y No.2009-199-A de 18 de diciembre de 2009.

En ese sentido, está plenamente acreditado en autos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocó las referidas resoluciones. En esa oportunidad, el Pleno de la Corte señaló que del examen de los cuerpos normativos que sirvieron de sustento a los actos impugnados, no contemplaban el trámite de suspensión de asignación de Libretas de Lotería. Que no existía disposición alguna que facultara al Director de la Lotería Nacional de Beneficencia para adoptar medidas de suspensión provisional de libretas de lotería, ni mucho menos que, por los hechos que supuestamente motivaron la suspensión, se pueda siquiera sancionar a los billeteros por haber presuntamente incurrido en los hechos que, se dice, fueron tomados en consideración para decretar la suspensión. Asimismo, dispuso el Pleno que es evidente que las resoluciones dictadas por el Director de la Lotería Nacional, que suspenden las libretas de Lotería asignadas a las amparistas, fueron dictadas en abierta contravención del artículo 17 constitucional, pues aplican un procedimiento inexistente en la Ley que, además menoscaba gravemente los derechos fundamentales de las amparistas al Trabajo y al Libre desempeño de un oficio (art. 40 y 60 de la Constitución Nacional). Finalmente, el Pleno destacó el hecho que la autoridad demandada dejó transcurrir más de tres meses entre la fecha de la expedición y la notificación de las resoluciones, en las que se materializa la suspensión de las asignaciones de las Libretas de las que son titulares AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD y ELIZABETH GARCIA COQUET, sin justificación alguna, cuando toda decisión que afecte, restrinja, menoscabe o limite de algún modo un derecho o garantía fundamental, debe ser notificada al afectado(a) a la brevedad posible, para evitar suspicacias sobre la actuación de que se trate.

Siendo congruentes con la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el daño material causado consiste en que el Estado, suspendió provisionalmente las libretas de lotería identificadas con los números 5-59999, 5-6000 y 5-6099, sin facultad para ello. En consecuencia, las demandantes se privaron de recibir los montos provenientes de las asignaciones semanales correspondiente a los sorteos respectivos.

Por su parte, asegura el apoderado judicial de las demandantes que las medidas impuestas produjeron un lucro cesante y daño emergente sustentado con base a los informes de ganancias netas de los años 2009 y 2010, de la siguiente manera:

"A. Lucro Cesante Se refiere a las sumas dejadas de percibir durante el lapso en que se encontraban suspendidas la Libretas operadas por mis Representadas, calculados con base en el Informe de Ganancias Netas de los años 2009 y 2010

B. Daños Emergentes En este apartado se incluye los gastos realizados por las actoras con el fin de restablecer judicialmente sus Derechos:

24. Gastos Judiciales – cinco mil quinientos Dólares (\$5,500.00)

C. Daños Morales Constituyen la indemnización que corresponde a las Demandantes por los sentimientos de aflicción, preocupación y en su reputación, por el menoscabo de las sumas dejadas de percibir, como consecuencia de la orden ilegal impetrada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia."

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral)

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

En virtud de lo anteriormente señalado, el examen de esta Sala se circunscribe a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos ya enunciados, han sido debidamente acreditados en autos.

De conformidad a los documentos que se aportan al expediente, no cabe duda de la existencia del vínculo causal entre los daños materiales alegados y la conducta ilícita atribuible a la Lotería Nacional de Beneficencia.

De fojas 11 a 16 del expediente, puede apreciarse los informes de ganancias netas de las libretas objeto de la medida de suspensión correspondiente a los años 2009 y 2010; sobre las cuales solicita el apoderado judicial de las demandantes se tomen como base para el cálculo de los B/.17,793.00 en concepto de lucro cesante.



No obstante, en el informe de conducta rendido por el Director de la entidad demandada, se observa que éste hizo la salvedad que "en el caso de que se decida que corresponde a nuestra Institución el indemnizar a la parte demandante, de igual forma debe tomarse en consideración dichos porcentajes para determinar el supuesto lucro cesante..." Y con ello aportó las certificaciones No.2012(85)222; 2012(85)223 y 2012(85)224 del 25 de abril de 2012, en las que hace constar los porcentajes de devolución de diciembre de 2009 a mayo de 2010. (fs.65 a 67)

Asimismo, según el referido informe, que en momento oportuno rindiera el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, "Ante los recursos de reconsideración anunciados, la Institución emitió las Resoluciones No.2010-156; 2010-157 y 2010-158, todas de 3 de mayo de 2010 resolviendo revocar las Resoluciones, levantar las suspensiones y restituirles las libretas a las prenombradas. Estas Resoluciones fueron notificadas personalmente al licenciado Jaime Abad el 5 de mayo del 2010." Por lo tanto, debemos entender, salvo prueba en contrario, que es hasta la citada fecha en que las demandantes se vieron privadas de recibir los ingresos de las asignaciones semanales de las referidas libretas.

En este caso, es evidente la relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño, que se configura con la expedición de la orden para la suspensión provisional de las libretas de lotería a nombre de cada una de las demandantes, a raíz de la cual, ciertamente dejaron de percibir los emolumentos producto de las asignaciones semanales por las libretas de lotería.

Debe, pues, el Estado reparar el daño causado a las demandantes, en atención a lo que figura previsto en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil, que le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, entre las pretensiones de la demanda, también figura que la Sala declare que el Estado está obligado a pagar a las señoras AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD y ELIZABETH GARCIA COQUET, en concepto de indemnización por el daño moral que se le ha causado, la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00). No obstante, quien recurre no aporta ningún medio probatorio con la finalidad de acreditar la supuesta afectación a los sentimientos que alega.

Por las consideraciones señaladas, la Sala estima que el daño moral alegado por las demandantes no ha sido acreditado.

Siendo entonces que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, una vez examinado el material probatorio de conformidad a la sana crítica, concluye de que en el presente caso las pruebas aportadas para acreditar el daño resarcible, específicamente el daño material o patrimonial, no son concluyentes para establecer la cuantía que reclaman las demandantes, máxime que mediante las mismas no es posible detallar el lucro cesante y el daño emergente incluidos, como antes se indicó, en lo que tradicionalmente se conoce como daño material o patrimonial.

Todo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la medida que sólo se accede a la indemnización del daño material (lucro cesante y daño emergente), puesto que en lo que respecta al daño moral, no se logró acreditar ningún indicio del mismo. Por lo tanto, la condena es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y

siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1- CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD y ELIZABETH GARCÍA COQUET por los daños y perjuicios causados en el periodo que comprende del 18 de diciembre de 2009 al 5 de mayo de 2010, a consecuencia de la suspensión de las libretas de lotería por parte del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien actuaba en el ejercicio de sus funciones.

2. En atención a que los perjuicios causados configurados como lucro cesante y daño material o patrimonial no han podido ser debidamente tasados por el TRIBUNAL, por lo escaso del material probatorio que lo sustenta, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

3- DECLARA que no se ha acreditado ningún elemento probatorio que permita determinar los montos por el supuesto daño moral que alegan las demandantes, por tanto, NO ACCEDE a las pretensiones en este apartado.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY JAÉN D'ANGELO, EN REPRESENTACIÓN DE SWISS CREDIT INSTITUTE, INC., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (ESTADO PANAMEÑO), A INDEMNIZAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS O EN SU DEFECTO RESTITUCIÓN DEL GLOBO B, DE LA FINCA 6647, PROPIEDAD DE SWISS CREDIT INSTITUTE, INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de diciembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización